--- Trelew, 06 de junio de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

- --- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** En la sentencia definitiva N°120/2022 de fecha 27/12/2022 (fs. 59/67 vta.), la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. O. A. S. en contra del Sr. E. A. R. P., condenando a este último a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 2.600.409 con más los intereses señalados en el respectivo considerando, con más la capitalización desde la notificación de la demanda.Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. ----------

----- La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 940592 y concedido el recurso a fs. 70, el escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 71/74 vta. (ID 960822), el que corrido traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 75, fue contestado mediante presentación de fs.76/78, ID 968304.----------

---- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 25/04/2023 (fs. 105/117 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 035/2023 SDL, que revocó el fallo apelado y, en consecuencia, rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. O. A. S. en contra del Sr. E. A. R., impuso las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas y fijó por adecuación al resultado, los honorarios profesionales de la primera instancia y por las tareas cumplidas en esta segunda instancia a los letrados actuantes.----------

--- Mediante escrito ID 1064876 (hojas 121/140 vta.) la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- A partir del punto V de fs.133 “*in fine*” (ID 1064876), la parte casacionista desarrolló sus agravios. Manifiesta que la sentencia de la Cámara de Apelaciones realiza una apreciación errónea de las pruebas producidas en el expediente y deriva en conclusiones absurdas sobre cuestiones que no fueron probadas. Aduce que de los 425 días que duró la pandemia, se sostiene que S. no respetó los deberes de cuidado porque fue visto 7 días (1,1% de la licencia) fuera de su domicilio, siempre respetando los protocolos de cuidados. Afirma que resulta imposible que del testimonio de 5 testigos que lo vieron en 7 oportunidades en diferentes lugares, de esos hechos resulte que el actor se abastecía de insumos para producir productos y venderlos. Que los sentenciantes determinan que el actor elaboró “alimentos para comercializarlos” y “realizó actividades” afines durante 425 días de licencia en base a un solo hecho -venta de locro con un fin solidario-, cuestión que le parece desacertada y de difícil comprensión. Refiere que la interpretación del *a quo* no se ajusta a las reglas de la sana crítica, dado que se limita a realizar un análisis parcial de los testimonios, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en el conjunto, con menoscabo de la verdad material y los

derechos de la parte actora. Se pregunta cuál era el objeto que imponía la normativa que autorizaba la licencia de marras prescripta en el art. 1° de la Resolución N° 207/2020 MTSyS, en el cual no aparece recomendación alguna para las personas que se acogían a este régimen, sino que se encontraban, al igual que el resto de la ciudadanía, regulados por la ASPO. Agrega que de los testimonios se desprende que el actor no estuvo en falta con dicha reglamentación, más bien, todos los testimonios parecen ser coincidentes en resaltar el cuidado que realizaba el Sr. S. sobre los protocolos de cuidado, ya que el actor era el primer interesado por su salud, y del fallo en crisis no se desprende una sola línea de una transgresión a lo normado en época de pandemia, más bien son consideraciones abstractas y derivadas de hechos inexistentes. Opina que la potestad de restringir libertades debe enmarcarse en la garantía del principio de legalidad, fuera de lo que la norma no prescribe, los individuos pueden hacer su vida protegidos por el reconocimiento del derecho a la intimidad.----------

----- Afirma que la sentencia 35/23 no enmarca su resolución expresamente en ningún artículo de la extensa normativa que enumera referida a la pandemia (Res. MTySS N° 207/2020, Res. MTEySSN 279/2020, DNU 297/2020), sino que, expresa su disconformidad particular respecto a que un trabajador, gozando de licencia COVID durante 425 días, sea visto -cumpliendo con todos los recaudos normativos y sin infligir norma alguna- 7 veces fuera de su casa. ----------

--- Manifiesta que los dos antecedentes que señala el segundo juez votante, en el caso del primero, éste no se adecua al caso de marras toda vez que el trabajador desvinculado se encontraba prestando tareas a su empleador y, a pesar de las advertencias de este último, no cumplió con los protocolos Covid reiteradamente. Es que aquí, efectivamente se ajusta el principio de buena fe y los deberes del trabajador, pero a todas luces está muy lejos del hecho fáctico de marras, donde un trabajador con licencia COVID es visto 7 veces fuera de su casa y siempre cumpliendo los protocolos de cuidado requeridos.----------

- En el caso del segundo antecedente mencionado correspondiente a esta Sala; dijo que se trata de un empleado que se encontraba “haciendo trabajos en beneficio propio en un taller particular haciendo trabajos similares a los que realizaba para la empresa, con apoyo en la suspensión paga del contrato de trabajo por enfermedad inculpable y por desatender el apercibimiento que se le realizó y no solo por incumplimiento abandono”. Que el caso tampoco se adecua al caso de marras, más cuando el Sr. S. excepcionalmente dejó su domicilio -y cuando lo hizo siempre tomó las medidas de cuidado necesarias, al punto tal que jamás contrajo la enfermedad-, no realizó trabajo alguno que pudiera perjudicar a su empleador y jamás fue intimado durante 15 meses por el demandado, si se consideró que el actor estaba en falta.----------

-- Reiteró que el actor no trabajó por su cuenta y la licencia COVID solicitada por el mismo era de carácter preventivo y no se esperaba convalecencia alguna.----------

Además, sostuvo que la desvinculación del actor no se expresó de manera razonablemente concreta afectando el derecho del defensa en juicio (art. 18 CN).Luego

de transcribir la parte pertinente del voto del primer sentenciante, adujo que resulta inadmisible que una comunicación como la CD097432942 fecha 26/5/21 mediante la cual se desvincula al actor pueda ser considerada como que “se satisfizo con la comunicación del despido el requisito consistente en expresar con suficiencia y de manera clara los motivos en los que se fundó la ruptura del contrato”, ya que las mismas son falsas y adolecen de generalidad, falta de certidumbre y precisión, afectando el derecho de defensa del trabajador. Reitera que las acusaciones genéricas que se ventilan en la notificación de despido no pueden tomarse como ciertas ya que no existió intimación, no introducen contexto, ni tiempo, ni lugar donde supuestamente habría ocurrido la injuria. Afirma que la decisión recurrida es violatoria de las disposiciones procesales provinciales que establecen los requisitos mínimos de fundamentación que deben poseer los pronunciamientos judiciales, resultando también violatoria de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. ---------- **III.- ANALISIS DEL RECURSO:** ---------- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar se observa que en el ítem A 1) de la carátula de fs. 120 vta., se omitió indicar la norma que confiere jurisdicción al Excmo. Superior Tribunal de Justicia en materia de recurso de casación, habiendo mencionado únicamente la causal casatoria. Asimismo el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, nada dice respecto de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y de los demás reclamos que motivaron el inicio de la demanda, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

---- Además, no hay un relato de los antecedentes objetivos de la causa. Intercala -en forma promiscua- argumentaciones y críticas, es decir, el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se presenta incompleto y cargado de subjetividades, por lo cual el recurso no es autónomo. ----------

-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Judicial Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido c. en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las

cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--------- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

---- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---- Bajo estos parámetros, de la lectura de la presentación puede advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión del recurrente, pero carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos -particularmente desde fojas 134 y vta. en adelante- se advierte que el casacionista se concretó a comentar sobre las declaraciones testimoniales de los testigos, y a exponer su desacuerdo con el análisis efectuado por los camaristas de los contenidos de esas declaraciones. Reiteradamente afirma que *"la Cámara de Apelaciones realiza una apreciación errónea de las pruebas producidas en el expediente y deriva en conclusiones absurdas sobre cuestiones que no fueron probadas",* que *"… en 425 días que duró la pandemia, se sostiene que S. no respetó los deberes de cuidado porque fue visto 7 días (1,1% de la licencia) fuera de su domicilio, …*", que "*la interpretación del a quo no se ajusta a las reglas de la sana crítica, …"*, sin reparar que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de seleccionar y valorar el material probatorio (conf. Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. ----------

------ En el presente caso la interpretación de la declaración de los testigos V., M., C., Q. y G. R., no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también en principio- no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. ----------

----- Como regla, la selección del material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho como es el

análisis del testimonio de los testigos, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del CPCC.----------

--- Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló clara y concretamente el fundamento de la decisión de esta alzada.----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad denota únicamente las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE).----------

------ Tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) (actual art. 390 del CPCC), ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producida, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa … . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ...” (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).----------

------ Asimismo en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre convicción o sana crítica racional, en virtud del cual el Tribunal de mérito tiene libertad en la valoración y

selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, correspondiendo a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir las mismas, como ocurre en el caso de autos. ---- De allí que, las críticas expuestas por el recurrente no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09). Tales planteos son ajenos al ámbito recursivo, al no versar sobre infracciones a normas de derecho, sino sobre valoración de pruebas, lo que resulta inadmisible en este tipo de recursos, salvo supuesto de arbitrariedad que no surge evidente en el caso.---------- Asimismo se destaca que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (SI N° 176/SRE/2017). Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. ----------

----- Es jurisprudencia reiterada de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).---- Por otra parte los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; esta Sala en S.I.C. 153/08). ----------

---- La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como ya se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta. ----------

---- Además, se observa que el casacionista tampoco citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, en el supuesto de que “se valoró incorrectamente las pruebas producidas en el expediente”(sic). ----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, *“Recursos ordinarios y extraordinarios*”, Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

-- Puntualmente, se reitera, que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión, consecuentemente, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

-- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional. ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la

Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1064876 (hojas 121/140 vta.), por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 035/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

-- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA
GUILLERMO N. WALTER — PRESIDENTE
SERGIO R. LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 028 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------